

DEMOCRACIA

SEMENARIO REPUBLICANO FEDERAL

ÓRGANO DEL PARTIDO REPUBLICANO FEDERALISTA DEL DISTRITO DE VILLANUEVA Y GELTRÚ

<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Centro Republicano Federal, San Gervasio, 41. Villanueva y Geltrú.</p>	<p>NÚMERO SUELTO 10 CÉNTIMOS</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes : : : : : 0'50 pesetas. Un trimestre : : : : : 1'50 „</p>
--	--------------------------------------	--

Los frailes en Filipinas

La Asamblea insular de Filipinas nos ha vengado á los españoles, que tantas penas y tantos dolores hemos tenido que sufrir, como consecuencia de la dominación que ejercieron los frailes en aquel archipiélago.

La Asamblea insular ha aprobado una ley de Corporaciones religiosas, de cuyo articulado transcribimos á continuación lo más esencial, y en virtud de esa ley los frailes para penetrar en Filipinas, habrán de pagar unos crecidos derechos de entrada; para permanecer allí satisfarán una contribución anual importante, y de las compras, ventas é hipotecas que hagan y de las donaciones que acepten habrán de dar cuenta al Registro de Corporaciones religiosas.

Los que están convencidos de la facilidad con que esta plaga de las naciones por donde ha pasado el catolicismo, se adapta y se acomoda á las circunstancias para esperar ocasión para ellos más propicia preparándose mientras sin dejar de laborar á la sombra, quizás aún estimen poco radical la nueva ley, pero hay que tener en cuenta que un pueblo que tal ley dicta tiene un espíritu y una voluntad difíciles de vencer, y que por ello puede asegurarse que ya no volverá á florecer en tierra filipina la maldita planta que tan amargos frutos hizo probar á los hijos de aquellas islas y á los de la madre España.

Ojalá aquí supiéramos aprovechar la lección que ahora nos dan aquellos á quienes durante tanto tiempo estuvimos imponiendo nuestra voluntad.

BILL

Reglamentando la entrada de los frailes en el territorio de las Islas Filipinas y su permanencia en las mismas.

Por autorización de los Estados Unidos la legislatura filipina decreta:

Artículo 1.º El título abreviado de esta ley será: «Ley de Corporaciones religiosas».

Art. 4.º El pretexto de la enseñanza, de la caridad ó el de fines científicos no les librárá á dichas Corporaciones religiosas ó frailes de quedar sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Todo fraile, al desembarcar en cualquier puerto de las Islas Filipinas, pagará, en concepto de derechos de entrada, la cantidad de 500 pesos, moneda filipina, cuya cantidad será exigible, en el puerto de Manila, por el administrador de Aduanas ó alguno de sus delegados, y en los demás puertos de las Islas Filipinas por los respectivos tesoreros municipales de cada pueblo; entendiéndose que dicha cantidad solo será exigible en el primer puerto donde haya desembarcado dicho fraile.

Art. 6.º Una vez satisfecha la cantidad exigida en el artículo anterior, el administrador de Aduanas ó algunos de sus delegados en Manila, y los respectivos tesoreros municipales en cada pueblo, expedirán al fraile el correspondiente recibo, cuyo recibo solamente será valedero mientras el interesado permanezca en las Islas Filipinas; entendiéndose que el fraile ó frailes que abandonasen estas islas estarán obligados á pagar los derechos de entrada tantas veces cuantas fuesen las que volviesen á entrar en el territorio de las Islas Filipinas.

Art. 8.º El fraile ó frailes que se negaren á hacer efectivo el impuesto de entrada, después de haber sido requeridos deoidamente al pago del mismo, serán castigados con prisión no menor de seis meses ni mayor de un año ó multa no menor de 500 pesos ni mayor de 1.000 ó con ambas penas, á discreción del Tribunal; entendiéndose que el Tribunal competente para conocer y fallar en estos casos lo será el juez de paz del pueblo en que haya desembarcado el fraile ó frailes, y entendiéndose, además, que esta competencia será originaria y exclusiva.

Art. 9.º Las cantidades cobradas á cada fraile en concepto de derechos de entrada por los tesoreros municipales serán ingresadas en las respectivas Tesorerías municipales de los pueblos en que hayan desembarcado el fraile ó frailes y constituirán un fondo especial para ser gastado á discreción del Concejo municipal

del pueblo respectivo en socorros de los damnificados por incendios generales, baguios, inundaciones, terremotos, hambre, peste, epidemia y otros desastres análogos que lleguen á constituir calamidades públicas ocurridas dentro de cada localidad.

Art. 10. Las cantidades cobradas de cada fraile en concepto de derechos de entrada por el administrador de Aduanas ó alguno de sus delegados en el puerto de Manila serán ingresadas en la Tesoría insular y constituirán un fondo especial para ser gastado á discreción en la legislatura filipina en socorro de los damnificados por incendios generales, baguios, inundaciones, terremotos, hambre, peste, epidemia y otras calamidades públicas ocurridas en cualquier parte del territorio de las Islas Filipinas.

Art. 11. Todo fraile residente en alguna de las provincias organizadas bajo las provisiones de la ley número 83, según está reformada, estará obligado á pagar á la Tesorería provincial respectiva la cantidad de 1.000 pesos en moneda filipina, cuyo pago deberá ser hecho por anualidades y dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 13. Las cantidades cobradas en tal concepto por los tesoreros provinciales ingresarán en la Tesorería de la provincia respectiva y constituirán un fondo especial para ser gastado á discreción de la respectiva Junta provincial en socorro de los damnificados por incendios generales, baguios, inundaciones, terremotos, hambre, peste, epidemias ú otras calamidades públicas, ocurridas dentro de los límites de la provincia respectiva.

Art. 14. Todo fraile residente en alguna de las provincias sujetas á la ley número 83, según está reformada, deberá dar cuenta cada seis meses en el Registro de Corporaciones religiosas del lugar de su residencia, así como también deberá dar cuenta á dicho Registro de cualquier cambio de su residencia en el territorio de las Islas Filipinas.

Art. 15. El fraile ó frailes que se negaren á hacer efectivo el pago del impuesto creado por el artículo 11 de esta ley, dentro del plazo fijado en el mismo, ó que dejaren de dar cuenta de su residencia en la forma y en los casos previstos en el artículo anterior, serán castigados con prisión no menor de seis meses ni mayor de un año, á discreción del Tribunal.

Art. 16. Cualquier fraile que intentando burlar las disposiciones de esta ley, usare disfraz ó se atribuyere carácter, cargo, profesión ó personalidad distinta de la que realmente tiene ó hiciera alguna declaración ó manifestación falsa, una vez descubierto, será castigado con prisión no menor de un año ni mayor de dos ó multa no menor de 500 pesos ni mayor de 1.000 ó con ambas penas, discreción del Tribunal.